



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA FERIA

Expte N° 8229/2024 - HATANAKA DA SILVA, LEONARDO c/
GENZYME DE ARGENTINA S.A. Y OTRO s/PEDIDO DE
REINCORPORACION

Capital Federal, 02 de enero de 2015.

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, reunidos los integrantes de la Sala de Feria, luego de deliberar, a fin de considerar el recurso deducido en autos y practicado el sorteo pertinente, el Tribunal procede a expedirse de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

VISTO:

La presentación efectuada por la parte actora, ante el sistema Lex100 con fecha 02 de enero del corriente, en procura de obtener la habilitación de la feria en curso a los fines de tratar el recurso de revocatoria in extremis presentado el 09 de septiembre de 2024 ante la Sala IX -que revocó la sentencia de grado que ordenaba la reinstalación del actor- en el que se sostiene que se omitió considerar respecto de una de las codemandadas que la sentencia se encontraba firme.

En estos términos es que solicita se habilite la feria a fin de tratar el recurso de excepción deducido oportunamente ante la resolución de la Sala de origen.

Y CONSIDERANDO:

En el presente caso, los términos de la pieza sometida a estudio tornan pertinente recordar que la intervención del organismo jurisdiccional de feria luce explícitamente restringida tan sólo al tratamiento de asuntos que no admiten demora (cfr. art. 4 del Reglamento de la Justicia Nacional). En efecto, deben configurarse escenarios fácticos o jurídicos en los cuales, de respetarse el receso judicial, pudiese llegar a frustrarse o tornarse ilusoria la existencia de un derecho.

Tal limitado espectro de hipótesis descarta -por exclusión y a contrario sensu- aquellas solicitudes que pudiesen haber sido introducidas en tiempo hábil, como asimismo toda tipología de requerimientos susceptibles de ser planteados, sin menoscabo gravitante en derechos y garantías del



peticionante, una vez reinaugurada la actividad judicial. La situación de urgencia debe ser invocada y demostrada.

En el caso, no se advierten fundamentos suficientes que justifiquen la situación de excepción para acceder al pedido de apertura de la feria judicial, máxime cuando el pretensor alude a un requerimiento formulado en el mes de septiembre pasado. Ante la falta de los presupuestos requeridos en la especie, corresponde desestimar el planteo así efectuado ante la inexistencia de urgencia y perjuicio en la demora (conf. arg. art. 153 del CPCCN). Costas en el orden causado, ante la naturaleza de la cuestión debatida (art. 68 del CPCCN).

Por todo ello, **el Tribunal RESUELVE**: I.- Desestimar el pedido de habilitación de feria deducido por la parte actora. II.- Imponer las costas en el orden causado. Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

Silvia Pinto Varela
Jueza de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Florencia Bonomo Tartabini
Prosecretaria Letrada de Cámara

